Oficio: VG/1974/2006

Asunto: Se emite Recomendación a la

Secretaria de Gobierno del Estado

San Francisco de Campeche, Cam; a 11 de octubre de 2006

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio de

Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas"

C. MTRO. RICARDO M. MEDINA FARFÁN,

Encargado del Despacho de la Secretaría

de Gobierno del Estado. PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en

los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley

que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la

queja presentada por los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando

Dorante Durán en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2006, los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis

Armando Dorante Durán presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos

un escrito de queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado,

específicamente del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la

Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por

considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos en

agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

el expediente 034/2006-VG/VR, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán

manifestaron:

1

- "...que estamos inconformes del como se está desarrollando nuestro proceso; por parte de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche lo anterior con referencia en lo siguiente:
- 1.- En el mes de diciembre del año 2003, iniciamos nuestra demanda ya que fuimos expulsados injustamente del Sindicato Único de Trabajadores del Volante (SUTV), hemos detectado diversas irregularidades por el actuario que es el Lic. José Joaquín Ehuán Alamilla. Durante dicho proceso nuestros documentos se entregan cuando él considera (en destiempo).
- 2.- El 31 de octubre del 2005 se realizarían las testimoniales de nuestros testigos, acudí días antes con dicho servidor a preguntarle sobre las notificaciones a nuestros testigos, respondiéndonos, que no; ya que tenía mucho trabajo, le informamos que faltaban pocos días y le ofrecimos que nosotros mismos lo podíamos llevar a entregar dichos citatorios, su respuesta fue de manera negativa. Entonces optamos por llevar a dos de los testigo a firmar de que ya estaban notificados y a los otros dos testigos se les llevó las notificaciones a sus casas, de esta manera quedaron notificados, para poder llevar a cabo la audiencia en donde dos testigos declararon e hicieron falta dos por declarar.
- 3.- Se cita para una nueva audiencia el 30 de enero de 2006, procedimos a notificarle al actuario que tenía que notificar a nuestros testigos, nos respondió que sí, y nuestra sorpresa fue que llega el día de la audiencia y los testigos no se presentaron, nos dimos a la tarea de investigar y resulta que el actuario, jamás notificó a los testigos.
- 4.- Ignoramos las razones que el señor tiene para no avisar a nuestros testigos, ya que no está cumpliendo cabalmente con sus funciones o su caso ¿tiene intereses de otra índole con el Sindicato Único de Trabajadores del Volante? De esta manera se está demostrando su desinterés por resolver este caso y por lo consiguiente perjudicarnos aún más y perjudicar a nuestras familias. Desde que comenzamos con

esta demanda hemos enfrentado muchos obstáculos, por lo tanto consideramos que esta dependencia local de Conciliación y en especial el Lic. JOSÉ JOAQUÍN EHUÁN ALAMILLA, está defendiendo la causa de los patrones o demandados y no las causas de los trabajadores que es la razón por la cual existe la H. Junta de Conciliación y Arbitraje.

5.- Por todas las situaciones planteadas solicitamos su amable intervención ya que con fecha 08 de marzo de 2006, a las diez horas con treinta minutos, se fijó la próxima audiencia de desahogo de testimoniales de nuestros testigos que faltaron por que el señor actuario no entregó en su momento los citatorios de la audiencia anterior. Por tal razón estamos preocupados que suceda lo mismo y continuemos con la misma problemática que no se citen a los testigos..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 03 de marzo del año en curso, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de plantearle al licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la referida Junta la queja de los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán, diligencia que obra en la Fe de Actuación de esa misma fecha.

Con fecha 07 de marzo del actual, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del C. Guillermo Gómez Velázquez, con la finalidad de entrevistarse con el quejoso, el cual no fue encontrado en su domicilio, diligencia que obra en la Fe de Actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/397/2006 y VG/928/2006 de fechas 27 de marzo y 17 de mayo de 2006 respectivamente, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado y al C. maestro Ricardo M. Medina

Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio SG/UAJ/405/2006 de fecha 26 de mayo de 2006, suscrito por el C. maestro Ricardo M. Medina Farfán.

Mediante oficios VG/927/2006, VG/1137/2006 y VG/1194/2006 de fechas 15 de mayo, 14 y 23 de junio de 2006, en ese orden, se solicitó al C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada del expediente laboral 336/2003, petición atendida mediante oficio 365/2006, de fecha 27 de junio de 2006.

Con fecha 21 de junio del presente año, el C. Guillermo Gómez Velázquez, compareció ante este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- El escrito de queja presentado por los CC. Guillermo Gómez Velázquez y
 Luis Armando Dorante Durán con fecha 08 de febrero de 2006.
- 2) Fe de actuación de fecha 03 de marzo de 2006, en donde se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de plantearle al licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la referida Junta la queja de los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán.

- Copia de los oficios 033/2006 y 042/2006 de fechas 15 de diciembre de 2005 y 30 de enero del presente año respectivamente, suscritos por el licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigidos al C. Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, proporcionadas en la diligencia anterior.
- 4) Copia del oficio 520/2006 de fecha 09 de marzo del actual, signado por el C. comandante Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido al C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 5) El escrito de ampliación de queja de fecha 13 de marzo de de 2006, firmado por el C. Guillermo Gómez Velázquez.
- 6) El oficio SUB-SRIA-C-GOB-/0010/06 de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito por el C. profesor José Luis Camejo Mena, Subsecretario "C" de Gobierno, dirigido al C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno.
- 7) Fe de Comparecencia de fecha 21 de junio de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista al C. Guillermo Gómez Velázquez, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
- 8) Copias certificadas del expediente laboral 336/2003, remitido por el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 15 de diciembre de 2003, los CC. Guillermo Gómez Velásquez, Luis Armando Dorante Durán y otros, demandaron ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen, Campeche y/u otros, por separación injustificada, expulsión o exclusión como socios sindicalizados, y una vez agotado el procedimiento respectivo, en el mes de abril del año en curso, la señalada Junta Laboral ordenó el cierre de instrucción y que los autos del expediente 336/2003 fueran turnados al Auxiliar Jurídico de la Junta para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

OBSERVACIONES

Los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán manifestaron: a) que debido a que fueron expulsados del Sindicato Único de Trabajadores del Volante (SUTV), iniciaron una demanda laboral en diciembre de 2003 y que han detectado diversas irregularidades por parte del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche; ya que durante dicho proceso sus documentos se entregan en destiempo; b) que el día 31 de octubre de 2005 se desahogarían las declaraciones de sus testigos, por lo que acudieron ante el actuario para preguntarle si ya les había notificado el cual les respondió que no ya que tenía mucho trabajo, por lo que le ofrecieron llevar ellos mismos los citatorios, pero la respuesta del actuario fue negativa, por tal motivo optaron por llevar a dos de los testigos a las instalaciones de la Junta para que firmaran su notificación y a los otros dos testigos los quejosos les llevaron las notificaciones a sus casas para poder llevar a cabo la audiencia en la cual solamente comparecieron dos testigos; c) que se citó

para una nueva audiencia el día 30 de enero de 2006, por lo que le indicaron al actuario que tenía que notificar a sus testigos, el cual les respondió que sí, sin embargo el día de la audiencia los testigos no se presentaron debido a que el actuario, jamás les notificó; **d)** que con fecha 08 de marzo de 2006, a las diez horas con treinta minutos fue fijada la audiencia de desahogo de testimoniales de los dos testigos que faltaron debido a que el actuario no entregó los citatorios de la audiencia anterior y que por dicha situación es que los quejosos manifestaron, en la fecha en que interpusieron su queja, su preocupación ante la posibilidad de que para ese entonces tampoco fuesen citados los testigos.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos para la investigación de los hechos materia de queja, con fecha 03 de marzo de 2006, personal de este Organismo se entrevistó con el licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de plantearle lo manifestado por los quejosos en su escrito de queja en contra de la Junta a su cargo, el cual manifestó medularmente que tal y como lo refirieron los quejosos fue fijada la fecha 08 de marzo de 2006 para el deshogo de las testimoniales de los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez y que por tal motivo fue girado el oficio marcado con el número 042/2006 a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, para que presenten a los referidos testigos en la fecha y hora señaladas, agregando que en cuanto a las notificaciones de los testigos referidos éstas fueron realizadas apegadas a derecho a través del actuario adscrito a la H. Junta a su cargo, apercibiéndoles que de no asistir en la primera fecha fijada para el desahogo de las audiencias se les aplicarían los medios de apremio correspondientes, por lo que debido a que no asistieron fue que se dictó un acuerdo ordenando la presentación de los testigos con auxilio de la fuerza pública para lo cual se envió el oficio número 033/2006 a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche; proporcionando copias simples de los oficios en comento.

Atendiendo a los hechos referidos por los quejosos, este Organismo solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/405/2006 de fecha 26 de mayo de 2006,

suscrito por el C. maestro Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno, al cual se adjuntó el informe rendido mediante el oficio SUB-SRIA-C-GOB-/0010/06 de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito por el C. profesor José Luis Camejo Mena, Subsecretario "C" de Gobierno, quien señaló:

"...Con fecha 16 de diciembre del año 2003, interpusieron demanda los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta, Luis Armando Dorante Durán, Marco Alejandro Cantarell Trujillo, Guillermo Gómez Velázquez, Román Francisco Mendoza Ynurreta, Esteban Ernesto Medina Guillén, Ernesto Isaac Ramos Sánchez y Ernesto Alejandro Medina Guillén en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos del Municipio de Carmen, Campeche, y en contra de las personas físicas Margarito Espinoza Ramírez, Jesús Fernando Solís Montañez y otros.

Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2003, se radicó la demanda interpuesta, fijándose las 12:30 hrs. del día 14 de abril de 2004, para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En la hora y fecha señaladas con antelación, no pudo llevarse a efecto la audiencia, en virtud de que obraba constancia levantada por el actuario por medio de la cual no pudo notificar al codemandado Jesús Fernando Solís Montañez, y que en la misma audiencia el apoderado jurídico de los trabajadores se desistiera del antes mencionado, haciendo nuevas aclaraciones y modificaciones a su demanda, fijándose nuevamente a las 12:00hrs. día 14 de julio de 2004, para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En la hora y fecha señaladas con antelación, tuvo verificativo la audiencia, en la que la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada dio contestación a la misma e interpuso un incidente de competencia, por lo que se suspendió la audiencia en lo principal y señaló las 10:30 hrs. del día 05 de noviembre de 2004.

Mediante promociones presentadas ante la Junta de Conciliación con fecha 02 de julio de 2004, a los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta, Alejandro Cantarell Trujillo, Román Francisco Mendoza Ynurreta, Esteban Ernesto Medina Guillén, Ernesto Isaac Ramos Sánchez y Ernesto Alejandro Medina Guillén, se desistieron de la demanda interpuesta en contra de los demandados.

En la hora y fecha señaladas para llevar acabo el desahogo de la audiencia incidental de competencia, no pudo llevarse a cabo por causas de fuerza mayor (lluvias torrenciales e inundaciones), fijándose como nueva fecha las 10:30 hrs. del día 14 de enero de 2005, fecha en que se desahogó la audiencia fijada compareciendo las partes, misma que se resolviera mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2005 en la que se declaraba improcedente el incidente formulado.

El día 20 de junio de 2005 a las 10:30 hrs. tuvo verificativo la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que los actores ofrecieron como pruebas, escrito constante de tres fojas útiles en tamaño oficio en especial el testimonio de los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez, solicitando su oferente se notificara a los mismos por conducto del actuario.

Por auto de fecha 05 de agosto de 2005, se fijó las 09:30 hrs. del día 31 de octubre de 2005 para el desahogo de la testimonial de los antes mencionados en la que se apercibía a los mismos de que en caso de no comparecer a la audiencia señalada se les haría comparecer por conducto de la policía, de conformidad con el artículo 814 de la Ley Laboral, mismos testigos que sí fueron notificados personalmente en sus domicilios señalados en autos por conducto del actuario y que a pesar de haber estado notificados no acudieron a la audiencia para su desahogo del testimonio de los mismos y que en dicha audiencia el apoderado jurídico de los actores, expresó que toda vez que los testigos fueron debidamente notificados

se les hiciera efectivo los apercibimientos y se les presentara por conducto de la policía, señalándose como nueva fecha para el desahogo de la testimonial las 11:00 hrs. del día 30 de enero de 2006 y que por oficio número 033/2006 de fecha 15 de diciembre de 2005, se solicitaba al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esta Ciudad, ordenara presentar a los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez, que en la fecha señalada el día 30 de enero de 2006 a la 11:00 hrs., no pudo llevarse a efecto la testimonial debido a que no comparecían los testigos y de que la policía no había dado cumplimiento al oficio girado, señalándose como nueva fecha las 10:30 hrs. del día 08 de marzo del año 2006 para que tuviera verificativo la misma enviándose nuevamente oficio a la policía mediante número 042/2006.

En la hora y fecha señalada tuvo verificativo la audiencia testimonial a cargo de los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez, en la que se desahogó el testimonio de los mismos.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2006, se concedió a las partes el término para que rindieran sus respectivos alegatos y que con fecha 07 de abril del año en curso, la Junta laboral ordenó el cierre de instrucción, ordenándose pasar los autos del expediente 336/2003 al Auxiliar Jurídico de la Junta para el proyecto de resolución en forma de laudo..."

Ante las conjeturas realizadas por parte de la autoridad señalada como responsable de los hechos que se le imputan, con fecha 21 de junio del presente año, personal de este Organismo dio vista al C. Guillermo Gómez Velázquez del informe referido anteriormente, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, expresando al respecto lo siguiente:

"...Que es completamente falso que la audiencia de fecha 05 de noviembre de 2005 se suspendiera por razones de fuerza mayor ya

que efectivamente ese día había lluvias e inundaciones en la Ciudad y ante tal situación el compareciente se comunicó vía telefónica a la Junta de Conciliación y Arbitraje el mismo día de la audiencia a las 9:30 horas informándole un trabajador de la Junta del cual desconoce el nombre y cargo que las audiencias se estaban llevando a cabo con normalidad y por esa razón los quejosos se presentaron en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la audiencia, sin embargo al llegar a la Junta de Conciliación y Arbitraje todo estaba sin luz y la puerta estaba cerrada sin que hubiera algún anuncio o letrero explicando la razón del por que se habían suspendido las labores y también es falso que el actuario halla notificado a los testigos ya que cuando el compareciente fue a preguntarle al actuario sobre las notificaciones éste manifestaba que no tenía tiempo ya que tenía mucho trabajo y ante tal actitud los quejosos se ofrecieron a llevar personalmente las notificaciones ya que solo faltaban tres días para que se llevara a cabo la audiencia por tal motivo el compareciente llevó personalmente las notificaciones, agregando que desea dejar copias del escrito presentado a la Contraloría del Estado y de las copias de las notificaciones que él mismo realizó..."

De todo lo anterior, tenemos por una parte el dicho de los quejosos en el sentido de que el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no notificó a los testigos ofrecidos por la parte actora o lo hacía en destiempo, y por la otra la versión de la autoridad quien tanto en la diligencia desahogada por personal de este Organismo con fecha 03 de marzo del actual como en el informe que nos fuera rendido señala que los testigos ofrecidos por la parte actora fueron notificados y apercibidos legalmente y que para dar cumplimiento a los apercibimientos se solicitó la intervención de la policía municipal para presentar a los testigos en comento.

Ante las versiones contrapuestas, y a fin de poder estar en posibilidad de emitir una resolución al respecto, resultó necesario solicitar a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el expediente laboral 336/2003 iniciado a instancia de los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán y otros en contra

del Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen, Campeche.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Organismo observó lo siguiente:

En cuanto al señalamiento realizado por los quejosos en el sentido de que ellos mismos fueron los que notificaron y llevaron personalmente a los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez a las instalaciones de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado para que se llevara a cabo el desahogo de sus testimoniales el 31 de octubre de 2005, cabe mencionar que en las constancias que existen en el presente expediente obran copias certificadas de las notificaciones **realizadas formalmente por el actuario** adscrito a la H. Junta referida, a los CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez, las cuales fueron realizadas con fecha 26 de octubre de 2005.

Referente a que el actuario en cuestión no notificó el acuerdo de fecha 31 de octubre de 2005 a los testigos ofrecidos por la parte actora, observamos que dichos testigos no tenían por que ser notificados por el actuario debido a que mediante el acuerdo de fecha 05 de agosto de 2005, la H. Junta fijó el día 31 de octubre de 2005 como fecha para el desahogo de la testimonial de los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez, quienes fueron apercibidos que de no comparecer se les aplicarían los medios de apremio correspondientes, a lo cual dichos testigos hicieron caso omiso al no comparecer a la audiencia que les había sido notificada, por lo cual la H. Junta Especial con base en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo y a petición de los mismos oferentes de la prueba, acordó hacerse efectivos los apercibimientos realizados a los testigos ordenando que fueran presentados por conducto de la policía municipal para lo cual con fecha 15 de diciembre de 2005, el Presidente de la H. Junta, licenciado Enrique Paredes Zavala, giró el oficio número 033/2006, dirigido al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, mediante el cual solicitó que por medio de los agentes de Seguridad Pública fueran presentados los CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez, motivo por el cual, reiteramos, no era necesario que el actuario adscrito a la multicitada Junta les notificara el acuerdo a los testigos señalados.

Posteriormente el día de la celebración de la audiencia, de nueva cuenta no comparecieron los multicitados testigos ni tampoco fueron presentados por los agentes de Seguridad Pública Municipal, por tal motivo en esa misma fecha 30 de enero de 2006, la H. Junta acordó fijar el día 08 de marzo de 2006 para la continuación de la audiencia ordenando nuevamente que los CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez fueran presentados por conducto de la fuerza pública, para lo cual en esa misma fecha el referido Presidente de la H. Junta, giró el oficio número 042/2006 de manera similar al oficio 033/2006 mencionado en el párrafo anterior, escrito que fue contestado el día 09 de marzo del actual por medio del ocurso 520/2006 signado por el comandante Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche mediante el cual manifestó que no se pudo llevar a cabo la presentación de las personas citadas toda vez que no fueron vistos en la vía pública.

Aunado a lo anterior, obra en las copias certificadas del expediente laboral copia del escrito de fecha 17 de febrero de 2006, mediante el cual los quejosos solicitaron a la H. Junta que los testigos CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez fueran notificados de la fecha y hora de la celebración de la audiencia testimonial a su cargo, la cual tendría verificativo el día 08 de marzo de 2006, a fin de subsanar el acuerdo de fecha 31 de octubre de 2005 en el que no se ordenó dicha notificación, ante tal situación recayó un acuerdo de fecha 22 de febrero de 2006, en el cual se acordó se ordenara la notificación de los testigos en comento por conducto de los estrados de la Junta siendo improcedente la notificación por medio del actuario debido a que dichos testigos ya habían sido debidamente notificados por el propio actuario en los términos que la ley establece, de igual manera el C. Guillermo Gómez Velázquez, ofreció la testimonial de los referidos CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez para acreditar que los elementos de Seguridad Pública nunca les notificaron de las audiencias referidas más sin embargo, dichos testigos nunca fueron presentados ante personal de este Organismo.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, no se acredita que el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en el Procedimiento Laboral.**

Por otra parte, con fecha 13 de marzo de 2006 el C. Guillermo Gómez Velázquez presentó un escrito de ampliación de queja en el cual manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los quejosos son parte actora en el juicio laboral No. 336/03 promovido el 15 de diciembre del 2003 en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos del Municipio de Carmen, y que su escrito de demanda fue radicada ante la H. Junta Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 17 de diciembre del 2003 y fijándose el 14 de abril del 2004 para la realización de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
- Que debido a una ampliación a la demanda la junta acordó que se fijara el día 14 de julio del 2004 para la realización dicha audiencia, la cual de nueva cuenta fue suspendida ante la promoción de un incidente de competencia interpuesto por la parte demandada, fijándose el día 05 de noviembre de 2004, para el desahogo del mismo.
- Que el día 05 de noviembre del año de 2004, la audiencia programada para el desahogo del incidente de competencia no fue desahogada indebidamente por no existir una causa razonable y de gran riesgo para el personal de la Junta, regularizándose el procedimiento mediante un acuerdo sin fecha en el cual se argumenta que el día 05 de noviembre del 2004, se suspendieron las labores de la H. Junta por causas de fuerza mayor (lluvias torrenciales e inundaciones en la Ciudad), por lo que se fijó como fecha de próxima audiencia el día 14 de enero de 2005, día en que la audiencia que se celebró normalmente, sin embargo la Junta se reservó el derecho para mejor proveer y para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente en relación al incidente de competencia.

- Que el 01 de febrero del año de 2005 se resolvió el incidente declarándolo improcedente sin que se fijara fecha de audiencia para la continuación del procedimiento, regularizándose posteriormente mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2005, señalando el día 20 de junio del 2005, fecha en la que se concluyó la audiencia en donde cada una de las partes ofrecieron las pruebas convenientes pero que sin embargo la H. Junta se reservó el derecho para acordar sobre la admisión de las pruebas y que fue hasta el 05 de agosto del 2005, cuando se dictó un acuerdo mediante el cual se fijó la fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas, acuerdo que no fue notificado a la parte actora.
- Que manifiestan su inconformidad ante el cúmulo de negligencias, retrasos, tortuguismo con que actúan tanto el presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como del actuario adscrito a la misma.

De la misma manera los quejosos también manifestaron que la parte actora no fue notificada del acuerdo de fecha 05 de agosto del 2005, sin embargo de la constancias que obran en le expediente se aprecia que en el cuerpo mismo del acuerdo se tiene por presentado al representante legal de los actores, al cual en ese mismo acto fue notificado y firmó al final del texto dándose por enterado del mismo.

Ante lo expuesto, resultó procedente analizar las constancias que integran el expediente laboral 336/2003 de cuyo contenido se observó lo siguiente:

Primero, que con fecha 16 de diciembre del año 2003, interpusieron demanda los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta, Luis Armando Dorante Durán, Marco Alejandro Cantarell Trujillo, Guillermo Gómez Velázquez, Román Francisco Mendoza Ynurreta, Esteban Ernesto Medina Guillén, Ernesto Isaac Ramos Sánchez y Ernesto Alejandro Medina Guillén en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos del Municipio de Carmen, Campeche, y en contra de las personas físicas Margarito Espinoza Ramírez, Jesús Fernando Solís Montañez y otros, ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2003, radicó la demanda interpuesta fijando el día 14 de abril de 2004, para la realización de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, es decir 3 meses y 28 días después de la fecha en que fue admitida la demanda.

- Segundo, el día 14 de abril de 2004, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no fue realizada debido a que una de las personas codemandadas no pudo ser notificada, fijándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia referida el día 14 de julio de 2004, es decir 3 meses después.
- ? Tercero, con fechas 01 y 02 de julio de 2004, los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta, Marco Alejandro Cantarell Trujillo, Román Francisco Mendoza Ynurreta, Esteban Ernesto Medina Guillén, Ernesto Isaac Ramos Sánchez y Ernesto Alejandro Medina Guillén presentaron su desistimiento ante la H. Junta por así convenir a sus intereses.
- ? Cuarto, el día 14 de julio de 2004 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas (6 meses y 28 días después de que fuera radicada la demanda), en la cual la parte demandada interpuso incidente de competencia y debido a ello se suspendió la audiencia en lo principal señalándose el día 05 de noviembre de 2004, para el desahogo de dicho incidente, es decir 3 meses y 22 días después.
- Quinto, el día 05 de noviembre de 2004, fecha señalada para el desahogo de la audiencia incidental de competencia no pudo llevarse a cabo debido a causas de fuerza mayor (lluvias torrenciales e inundaciones), fijándose como nueva fecha el día 14 de enero de 2005, (2 meses y 9 días después) fecha en la que finalmente se desahogó dicho incidente el cual fuera resuelto mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2005, en la que se declaró improcedente el incidente formulado por la parte demandada.

- ? Sexto, mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2005, la misma autoridad ordenó la regularización del procedimiento fijando el día 20 de junio de 2005 para la continuación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, específicamente en su etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, 3 meses y 13 días después.
- Séptimo, el día 20 de junio de 2005, se celebró la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual los actores ofrecieron entre otras pruebas, los testimonios de los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez.
- Octavo, con fecha 05 de agosto de 2005, se fijó el día 31 de octubre del mismo año para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la parte demandada, testigos que fueron notificados y apercibidos personalmente en sus domicilios y que a pesar de ello no acudieron a la audiencia para rendir su testimonio, por lo que en esa misma fecha se señaló como nueva fecha para el desahogo de la testimonial el día 30 de enero de 2006 (2 meses y 30 días después), acordando la H. Junta en esa misma fecha hacerse efectivos los apercibimientos realizados a los testigos, por tal motivo el Presidente de la H. Junta giró el oficio número 033/2006 de fecha 15 de diciembre de 2005, solicitando al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito de Carmen, Campeche, ordenara presentar por medio del personal bajo su mando a los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez en la fecha anteriormente citada en la fecha señalada para el desahogo de sus testimoniales.
- ? Noveno, con fecha 30 de enero de 2006, no se llevó a efecto la testimonial de los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez debido a que dichos testigos no comparecieron, por tal motivo fue girado un nuevo oficio marcado con el número 042/2006, dirigido al C. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito de Carmen, Campeche, solicitando ordenara presentar por medio del personal bajo su mando a los testigos ya referidos, el día 08 de marzo del año 2006, fecha en la que finalmente fue desahogado el testimonio de los testigos ofrecidos por la parte actora.

? Décimo, mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2006, se concedió a las partes el término para que rindieran sus respectivos alegatos y finalmente con fecha 07 de abril del año en curso, la Junta laboral ordenó el cierre de instrucción, instruyendo enviar los autos del expediente laboral en comento al Auxiliar Jurídico de la Junta para el proyecto de resolución en forma de laudo.

Lo señalado con antelación se corrobora con lo expuesto en el informe rendido por la autoridad en el cual se señalan las fechas fijadas para las celebraciones de las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, así como el deshogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en las que se aprecia la demora excesiva en la celebración de las mismas sin que existiera una causa justificada para ello.

Consecuentemente, las actuaciones de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, vulnera el contenido de los artículos 873 y 883 de la Ley Federal del trabajo, los cuales textualmente señalan:

Art. 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda...."

Art. 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes..."

"...Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse,

aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días..."

En tal virtud, no pasó inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos considerar el hecho de que existen elementos suficientes que permiten determinar que los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia** en el Procedimiento Laboral por parte del Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de la excesiva demora en que fueron fijadas y realizadas las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, así como el incidente de competencia promovido por la parte demandada y el deshogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán, por parte del presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Denotación:

- 1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente e la administración de justicia o,
- 2. La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia en la materia realizada por un servidor público.

Fundamentación Federal

Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos para considerar que el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en el Procedimiento Laboral, en agravio de los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán
- ? Que existen elementos para considerar que los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán fueron objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en Dilación o Negligencia Administrativa en el Procedimiento Laboral por parte del Presidente de

la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 06 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Secretaría de Gobierno del Estado** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dicten los proveídos administrativos a fin de que en casos futuros las audiencias celebradas en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se lleven a cabo con la debida diligencia y prontitud que la naturaleza de los actos a ejecutar exige, a fin de no causar agravios a ninguna de las partes en el procedimiento laboral respetando, en todo momento, sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Se dote a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como al personal adscrito a la misma, de los recursos humanos y materiales suficientes a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y

ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado

C.c.p. Visitaduría General

C.c.p. Visitaduría Regional

C.c.p. Interesados

C.c.p. Expediente 034/2006-VG/VR

C.c.p. Minutario

MEAL/APLG/Laap

23